

333
16 MAYO 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR ANDRES SALCEDO PRIETO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 9.079.768 DE CARTAGENA, EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL*

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 09 de
Febrero de 2016

Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 84 Del 23 de Enero de 2009, La Gobernación de Bolívar a través de su Fondo de Previsión Social Reconoció una Pensión mensual vitalicia de jubilación al señor ANDRES SALCEDO PRIETO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 9.079.768 de Cartagena, la cual adquirió el status Jurídico de Jubilación el día 10 de Diciembre de 2006, por cumplir con los requisitos legales para acceder la pensión de jubilación.

Que a través de Resolución # 262 del 25 de de 2017 se le reconoció la RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONA, que por error involuntario se hace necesario **ANULAR LA ANTERIOR RESOLUCIÓN** debido a que no cuenta con los requisitos formales del presente acto y por ello el presente despacho con plena autorización de las partes involucradas resuelve adelantar la presente resolución cumpliendo con los requisitos que establece la ley.

Que el Dr. JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS, adelanto la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Red. # 13-001-33-33-004-2015-00019, Demandante ANDRES SALCEDO PRIETO, Demandado la Gobernación de Bolívar, y que median de Audiencia de Conciliacion Judicial # 028 llevado a cabo el día 21 de abril de 2017, ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, se acordó la conciliación por parte demandante ANDRES SALCEDO PRIETO, y el demandado Gobernacion de Bolivar, la suma Cuarenta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos MCTE (\$49.651.692) que de la conciliación llevada a cabo entre las partes la cual hace transito a cosa juzgada.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR ANDRES SALCEDO PRIETO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 9.079.768 DE CARTAGENA, EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL*

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de Bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

LEY 33 DE 1985

Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR ANDRES SALCEDO PRIETO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 9.079.768 DE CARTAGENA, EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL*

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro. **Ver Artículo 7 y s.s.**

DECRETO 1045 DE 1978

Artículo 45º.- *De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.* Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.**

Teniendo en cuenta las normas anteriormente descritas y atendiendo a lo dispuesto mediante Resolución No. 84 Del 23 de Enero de 2009, La Gobernación de Bolívar a través de su Fondo de Previsión Social Reconoció una Pensión mensual vitalicia de jubilación al señor ANDRES SALCEDO PRIETO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 9.079.768 de Cartagena, conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, por lo que le asiste el Derecho a que se le Reliquide la Pensión de Jubilación incluyendo los factores salariales tal como lo colige el Decreto 1045 de 1978, toda vez que dichos factores no le fueron incluidos al momento de liquidar la Pensión de Jubilación, teniendo en cuenta la certificación emitida por la Oficina Asesora de la Unidad de Tesorería Departamental que Reposo dentro del expediente matriz del Jubilado por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación el cual es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo.



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

333

16 MAYO 2017

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR ANDRES SALCEDO PRIETO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 9.079.768 DE CARTAGENA, EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL**

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR RELIQUIDACION DE PENSION POR FACTORES SALARIALES E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA	
CAUSANTE: ANDRES SALCEDO PRIETO	RESOLUCION: 84 DEL 23-02-2009
IDENTIFICACION: 9.079.768	FECHA EFECTIVIDAD: 2006
SUSTITUTA(O): -----	STATUS: 2006
IDENTIFICACION: -----	
FECHA DE NACIMIENTO:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA RELIQUIDADA: \$ 446.229
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION: 30-03-2009

SUELDO/1998	9*505274	4.547.466
SUELDO/1999	3 * 586119	1.758.357
PRIMA DE SERVICIOS/1998		189.478
PRIMA DE SERVICIOS/1999		73.265
PRIMA DE NAVIDAD/1998		411.851
PRIMA DE NAVIDAD/1999		159.249
TOTAL DEVENGADO.	\$	7.139.666
PROMEDIO MENSUAL	\$	594.972

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$594.972	75%	\$446.229,14
R: INDICE FINAL X VALOR HISTORIC	30-dic-04 73,04 #DIV/0!	SALARIO BASE \$446.229
INDICE INICIAL	30-ago-03 0,00	SALARIO INDEXADO \$0
	ind fin/ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1999	446.229	1		446.229					
2000	446.229	1,0923		487.416					
2001	487.416	1,0875		530.065					
2002	530.065	1,0765		570.615					
2003	570.615	1,0699		610.501					
2004	\$610.501	1,0649		650.122					
2005	650.122	1,055		685.879					
2006	685.879	1,0485		719.144					
2007	719.144	1,0448		751.362					
2008	751.362	1,0569		794.115					
2009	794.115	1,0767		855.023	496.900	\$ 358.123	11,033	3.951.172	5.291.218
2010	855.023	1,02		872.124	515.000	\$ 357.124	14	4.999.730	6.553.725
2011	872.124	1,0317		899.770	535.600	\$ 364.170	14	5.098.378	6.461.913
2012	899.770	1,0373		933.331	566.700	\$ 366.631	14	5.132.838	6.308.620
2013	933.331	1,0244		956.105	589.500	\$ 366.605	14	5.132.464	6.183.233
2014	956.105	1,0194		974.653	616.000	\$ 358.653	14	5.021.142	5.876.410
2015	974.653	1,0366		1.010.325	644.350	\$ 365.975	14	5.123.654	5.707.808
2016	1.010.325	1,0677		1.078.724	689.455	\$ 389.269	14	5.449.771	5.648.783
2017	1.078.724	1,0575		1.140.751	737.717	\$ 403.034	4	1.612.136	1.619.982
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016								39.909.149	48.031.710
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A ABRIL DE 2017									1.619.982
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ABRIL DE 2017									49.651.692
MESADA PARA 2017: \$ 1.140.751									

Proyecto: Albis Iagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE. (\$1.140.751,00) para el año 2017.

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

333

16 MAYO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR ANDRES SALCEDO PRIETO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 9.079.768 DE CARTAGENA, EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	0		mar-17	I.P.C	358.123	
136,76				136,76			
Meses				Meses			
Enero	93,85	0	0	Enero	100,59		0
Febrero	95,27	0	0	Febrero	101,43		0
Marzo	96,04	0	0	Marzo	101,94	11.937	16.015
Abril	96,72	0	0	Abril	102,26	358.123	478.945
Mayo	97,62	0	0	Mayo	102,28	358.123	478.851
Junio	98,47	0	0	Junio	102,22	358.123	479.132
Mesada Adic	98,47	0	0	Mesada Adic.	102,22	358.123	479.132
Julio	98,94	0	0	Julio	102,18	358.123	479.320
Agosto	99,13	0	0	Agosto	102,23	358.123	479.086
Septiembre	98,94	0	0	Septiembre	102,12	358.123	479.602
Octubre	99,28	0	0	Octubre	101,98	358.123	480.260
Noviembre	99,56	0	0	Noviembre	101,92	358.123	480.543
Diciembre	100,00	0	0	Diciembre	102,00	358.123	480.166
Mesada Adic	100,00	0	0	Mesada Adic.	102,00	358.123	480.166
TOTAL AÑO 2008			0	TOTAL AÑO 2009			5.291.218
2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	357.124		mar-17	I.P.C	364.170	
136,76				136,76			
Meses				Meses			
Enero	102,70	357.124	475.562	Enero	106,19	364.170	469.007
Febrero	103,55	357.124	471.658	Febrero	106,83	364.170	466.197
Marzo	103,81	357.124	470.477	Marzo	107,12	364.170	464.935
Abril	104,29	357.124	468.312	Abril	107,25	364.170	464.372
Mayo	104,40	357.124	467.818	Mayo	107,55	364.170	463.076
Junio	104,52	357.124	467.281	Junio	107,90	364.170	461.574
Mesada Adic	104,52	357.124	467.281	Mesada Adic.	107,90	364.170	461.574
Julio	104,47	357.124	467.505	Julio	108,05	364.170	460.934
Agosto	104,59	357.124	466.968	Agosto	108,01	364.170	461.104
Septiembre	104,45	357.124	467.594	Septiembre	108,35	364.170	459.657
Octubre	104,36	357.124	467.997	Octubre	108,55	364.170	458.810
Noviembre	104,56	357.124	467.102	Noviembre	108,70	364.170	458.177
Diciembre	105,24	357.124	464.084	Diciembre	109,16	364.170	456.247
Mesada Adic	105,24	357.124	464.084	Mesada Adic.	109,16	364.170	456.247
TOTAL AÑO 2010			6.553.725	TOTAL AÑO 2011			6.461.913
2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	366.631		mar-17	I.P.C	366.605	
136,76				136,76			
Meses				Meses			
Enero	109,96	366.631	455.988	Enero	112,15	366.605	447.052
Febrero	110,63	366.631	453.227	Febrero	112,65	366.605	445.067
Marzo	110,76	366.631	452.695	Marzo	112,88	366.605	444.161
Abril	110,92	366.631	452.042	Abril	113,16	366.605	443.062
Mayo	111,25	366.631	450.701	Mayo	113,48	366.605	441.812
Junio	111,35	366.631	450.296	Junio	113,75	366.605	440.763
Mesada Adic.	111,35	366.631	450.296	Mesada Adic.	113,75	366.605	440.763
Julio	111,32	366.631	450.418	Julio	113,80	366.605	440.570
Agosto	111,37	366.631	450.215	Agosto	113,89	366.605	440.222
Septiembre	111,69	366.631	448.926	Septiembre	114,23	366.605	438.911
Octubre	111,87	366.631	448.203	Octubre	113,93	366.605	440.067
Noviembre	111,72	366.631	448.805	Noviembre	113,68	366.605	441.035
Diciembre	111,82	366.631	448.404	Diciembre	113,98	366.605	439.874
Mesada Adic.	111,82	366.631	448.404	Mesada Adic.	113,98	366.605	439.874
TOTAL AÑO 2012			6.308.620	TOTAL AÑO 2013			6.183.233

R



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION NO. _____

333

16 MAYO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR ANDRES SALCEDO PRIETO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 9.079.768 DE CARTAGENA, EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	358.653		mar-17	I.P.C	365.975	
136,76				136,76			
Meses				Meses			
Enero	114,54	358.653	428.229	Enero	118,91	365.975	420.913
Febrero	115,26	358.653	425.554	Febrero	120,28	365.975	416.119
Marzo	115,71	358.653	423.899	Marzo	120,98	365.975	413.711
Abril	116,24	358.653	421.966	Abril	121,63	365.975	411.500
Mayo	116,81	358.653	419.907	Mayo	121,95	365.975	410.421
Junio	116,91	358.653	419.548	Junio	122,08	365.975	409.983
Mesada Adic.	116,91	358.653	419.548	Mesada Adic.	122,08	365.975	409.983
Julio	117,09	358.653	418.903	Julio	122,31	365.975	409.213
Agosto	117,33	358.653	418.046	Agosto	122,90	365.975	407.248
Septiembre	117,49	358.653	417.477	Septiembre	123,78	365.975	404.353
Octubre	117,68	358.653	416.803	Octubre	124,62	365.975	401.627
Noviembre	117,84	358.653	416.237	Noviembre	125,37	365.975	399.225
Diciembre	118,15	358.653	415.145	Diciembre	126,15	365.975	396.756
Mesada Adic.	118,15	358.653	415.145	Mesada Adic.	126,15	365.975	396.756
L AÑO 2014			5.876.410	TOTAL AÑO 2015			5.707.808

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	389.269		mar-17	I.P.C	403.034	
136,76				136,76			
Meses				Meses			
Enero	127,78	389.269	416.626	Enero	134,77	403.034	408.985
Febrero	129,41	389.269	411.378	Febrero	136,12	403.034	404.929
Marzo	130,63	389.269	407.536	Marzo	136,76	403.034	403.034
Abril	131,28	389.269	405.519	Abril	136,76	403.034	403.034
Mayo	131,95	389.269	403.459	Mayo			
Junio	132,58	389.269	401.542	Junio			
Mesada Adic.	132,58	389.269	401.542	Mesada Adic.			
Julio	133,27	389.269	399.463	Julio			
Agosto	132,85	389.269	400.726	Agosto			
Septiembre	132,78	389.269	400.937	Septiembre			
Octubre	132,70	389.269	401.179	Octubre			
Noviembre	132,85	389.269	400.726	Noviembre			
Diciembre	133,40	389.269	399.074	Diciembre			
Mesada Adic.	133,40	389.269	399.074	Mesada Adic.			
L AÑO 2016			5.648.783	TOTAL AÑO 2017			1.619.982

Que el valor total a cancelar por diferencias a favor del Pensionado por Reliquidación de Factores salariales es la suma de Cuarenta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos MCTE (\$49.651.692) Por concepto de Reliquidación de Factores salariales Ley 33 de 1985 y Decreto 1045 de 1978, e Indexación de la Primera mesada. Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:RECONOCER AL SEÑOR **ANDRES SALCEDO PRIETO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 9.079.768 DE CARTAGENA, LA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE FACTORES SALARIALES LEY 33 DE 1985 Y DECRETO 1045 DE 1978, como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados del 2017 la mesada Pensional AL SEÑOR **ANDRES SALCEDO PRIETO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 9.079.768 DE CARTAGENA, UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE. (\$1.140.751,00)

Paragrafo: Parágrafo: el rubro presupuestal No 02.3.13.01.01 hace parte integral del presente acto Administrativo.CDP No (691)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR ANDRES SALCEDO PRIETO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 9.079.768 DE CARTAGENA, EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

ARTICULO TERCERO: CANCELAR AL SEÑOR **ANDRES SALCEDO PRIETO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 9.079.768 DE CARTAGENA por diferencias personales la suma de Cuarenta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos MCTE (\$49.651.692) Por concepto de Reliquidación de Factores salariales Ley 33 de 1985 y Decreto 1045 de 1978, e Indexación de la Primera mesada.

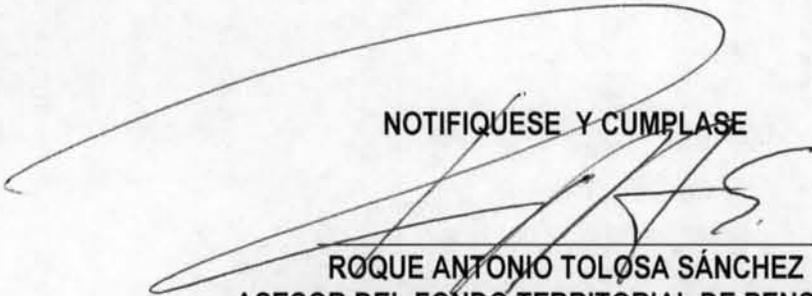
ARTICULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS identificado con la C. C. No 91.428.645 de Barrancabermeja y T.P. 67.212 del C.S. de la J. como apoderado especial del señor **ANDRES SALCEDO PRIETO**, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

ARTICULO SEXTO: Notificar al señor **ANDRES SALCEDO PRIETO** o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

16 MAYO 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACION No. 69 de 9 de febrero de 2016